Abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**
DEMANDADO: **LERIS IGUARAN EPINAYU Y OTROS**
RADICACIÓN: **44-847-40-89-001-2023-00044-00**

AUTO

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud promovida por la parte ejecutante, referida a la terminación del presente proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de LERIS IGUARAN EPINAYU Y OTROS con la finalidad de que se le cancelara la obligación contenida en el pagare aportado como base de ejecución. Iniciado el trámite de la demanda, se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia adiada de 7 de marzo de 2023, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Notificadas parcialmente a las partes, es decir sin que se hubiera superado la etapa procesal de notificaciones, la parte ejecutante, coadyubada por la señora LERIS IGUARAN EPINAYU, parte ejecutada a quien en razón de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, se le embargo y retuvo por concepto de salarios, las siguientes sumas de dineros:

- 436200000023242 52995785 LENA MARGARITA SERRANO VERGARA IMPRESO ENTREGADO 09/10/2023 NO APLICA $ 282.718,00
- 436200000023455 52995785 LENA MARGARITA SERRANO VERGARA IMPRESO ENTREGADO 09/11/2023 NO APLICA $ 282.718,00
- 436200000023592 52995785 LENA MARGARITA SERRANO VERGARA IMPRESO ENTREGADO 06/12/2023 NO APLICA $ 284.456,00
- 436200000023816 52995785 LENA MARGARITA SERRANO VERGARA IMPRESO ENTREGADO 18/01/2024 NO APLICA $ 243.659,00
- 436200000023991 52995785 LENA MARGARITA SERRANO VERGARA IMPRESO ENTREGADO 06/02/2024 NO APLICA $ 224.274,00
- 436200000024301 52995785 LENA MARGARITA SERRANO VERGARA IMPRESO ENTREGADO 15/03/2024 NO APLICA $ 5.214,00

Sumas que ascienden a un valor de $1.605.757

allega por parte de ejecutante memorial contentivo de una transacción celebrada entre

las partes de esta demanda, en la que se acordó dejar transado el presente proceso en los siguientes términos "

ACUERDO DE TRANSACCION:

1. **Que por incumplimiento de la obligación de fecha 12/06/2021, contraída con la Sra. LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, se presentó proceso ejecutivo singular en contra de la demandada: LERIS IGUARAN EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No.1.122.840.605 y las Sras. NORELLA INES JUSAYU identificada con c.c. no. 1'010.067.866 y IDAISS URIANA EPINAYU C.C. No. 1006919971, desistimos de las pretensiones de las dos últimas mencionadas toda vez que no existen medidas materializadas en contra ellas.**

2. **Que el día (07) de marzo de 2023 el despacho Libro Mandamiento de Pago y decreto medidas cautelares.**

3. **Que el presente acuerdo se realiza con la demandada: LERIS IGUARAN EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1122840605, quien se le aplico la media de embargo realizándole los respectivos descuentos. y a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, a la fecha, en aras de dar por terminado el proceso ejecutivo se da lo manifestado.**

4. **Que el valor de esta transacción por concepto de Capital, Intereses Corrientes, Intereses de Mora, Costas procesales y Agencias en Derecho; corresponde a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L. ($1'600.543), que se cancelaran con los títulos judiciales relacionados a continuación:**

N° TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
436030000023039	25/08/2022	$ 1.473.607
436030000023242	23/09/2022	$ 1.473.607
436030000023455	24/10/2022	$ 1.473.607
436030000023592	25/11/2022	$ 1.473.607
436030000023816	21/12/2022	$ 1.129.766
436030000023991	8/02/2023	$ 687.684
TOTAL		$ 1'600.543

5. **Así mismo, solicitamos que, en caso de seguir generándose títulos judiciales después de esta autorización, sean a favor de la parte demandeda LERIS IGUARAN EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'122.840.605.**

6. **Manifestamos que renunciamos a los términos de traslado, notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.**

7. **Decretada la aprobación del acuerdo de transacción, autorizada la entrega de los títulos judiciales y posterior terminación del proceso, se libren los respectivos oficios de desembargo y sean radicados a la entidad correspondiente para su inscripción y levantamiento de medidas.**

El presente acuerdo de transacción se realiza con base al Artículo 312 del Código General del Proceso.

(...)".

De acuerdo a lo anterior, se dispone el despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En observancia a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2469 del Código Civil la transacción se entiende como *"un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que puedo considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa."* Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También

podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Estudiado el contrato de transacción celebrado por las partes se evidencia que en el título denominado "ACUERDO DE TRANSACCIÓN" obrante en la primera página del documento de transacción aportado, numeral 7 dispone: "que el valor de esta transacción por concepto de capital, interés corriente, interés demora, costas procesales y agencias en derecho; corresponden a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOSM/L ($1.600.543), que se cancelaran con los títulos judiciales relacionados; Así mismo, se observa que en la cláusula séptima pactaron que decretada la aprobación del acuerdo de transacción, autorizada la entrega de los títulos judiciales y posterior terminación del proceso, se libren los respectivos oficios de desembargo y sean radicados a la entidad correspondiente para su inscripción y levantamiento de medida."

De igual manera, revisado que quienes suscribieron la transacción están legitimadas para ello, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas, el contenido del contrato de transacción y demás documentos aportados por las partes y como quiera que dentro del trámite que nos ocupa en esta ocasión no se dictó sentencia, se entiende entonces que la transacción allegada por las partes recae sobre el trámite que se adelanta, acto que es completamente válido, conforme a las estipulaciones del artículo 312 del CGP.

En atención a lo antes expuesto, este despacho considera que la transacción celebrada por las partes cumple con los requisitos contemplados en el pluricitado artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que procederá a impartirle aprobación al contrato de transacción, y de manera consecuencial se dará por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se avista que el citado negocio jurídico recae sobre la totalidad de las pretensiones en el proceso de la referencia, el cual fue celebrado por quien integran la parte activa y pasiva del presente litigio.

Por otra parte, de conformidad con la norma en cita, no habrá condena en costas, en la medida que las partes no convinieron su pago.

Finalmente se ordenará la entrega a la parte ejecutante la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, los títulos judiciales número 436200000023242, 436200000023455, 436200000023592, 436200000023816, 436200000023991, por valor de $1.600.543 y a la señora LERIS IGUARAN EPINAYU, el titulo judicial número 436200000024301, por valor de $ 5.214.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y LERIS IGUARAN EPINAYU, allegada por estas mismas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 312 de la Ley 1564 del 2012 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte ejecutante la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, los títulos judiciales número 436200000023242, 436200000023455, 436200000023592, 436200000023816, 436200000023991, por valor de $1.600.543 y a la señora LERIS IGUARAN EPINAYU, el titulo judicial número 436200000024301, por valor de $ 5.214.

CUARTO. Sin condena en costas, tal como se dejó sentado en antelación.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez